



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos enviados vía electrónica obrantes en folios 37 y 38 del expediente, por el abogado de la demandante señora Angela Marín Fernández, dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, en contra del señor Alexander Betancourth Londoño, tenemos que en el primero solicita la suspensión de la audiencia programada para el próximo veintisiete (27) de este mes y año, por cuanto no ha podido contactar a su representada para conocer su intención de continuar o no con el proceso y en aras de continuar como hasta ahora proteger las garantías procesales y evitarse futuras consecuencias disciplinarias; posteriormente presenta nuevo escrito complementando el anterior y solicita que en aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso, se decrete la suspensión del proceso.

Al respecto tenemos que conforme con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2º. Del Código General del Proceso, que taxativamente expresa: “Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”, es procedente analizar la petición

Revisado el expediente, se observa que el demandado señor Betancourth Londoño, fue notificado de la demanda pero no compareció guardando silencio, de lo cual se desprende su falta de interés en el resultado de este litigio, circunstancia que conlleva a que el apoderado de la demandante pueda solicitar la suspensión del proceso, pues dentro de la actuación a pesar que el demandado fue notificado no concurrió hacerse parte y además considera el despacho que es justificable las razones expuestas para ello, pues se está debatiendo un derecho frente a un menor de edad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el peticionario no determina en su escrito, por cuanto tiempo requiere la suspensión del proceso, por el momento no se resolverá sobre este aspecto, toda vez que no se puede suspender en forma indefinida, por ello se hace necesario requerir al mandatario judicial para que indique por cuánto tiempo va a suspender el proceso.

Por tanto, se accederá por ahora, a suspender la audiencia programada para el día veintisiete (27) de Mayo de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana, teniendo en cuenta que el apoderado le ha sido imposible localizar a su representada, indicándole que no habrá lugar a nuevas suspensiones de la audiencia.

En consecuencia, se libera de la agenda del despacho esta fecha, con el objeto de ser utilizada para otro proceso.

Entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público como a la Trabajadora Social.

NOTIFIQUESE.-

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8b3e78fb244735950898f7f34b9fd6ac6014b0ed695a8992ae1a5b9c91bb8**

Documento generado en 23/05/2022 06:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**